

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver., bajo documento 032 obra memorial poder conferido por el señor José Libardo Cucalón Agudelo y, como documento 043, el que confiriera el señor Víctor Hugo Cucalón Lozano, ambos en su condición de hijos del señor José Libardo Cucalón García- no hay pronunciamiento al respecto. Igualmente, glosada bajo documento No.042, obra solicitud de aclaración del auto de Junio 28 de 2023 presentada por la parte actora. Palmira, julio 12 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

Rad.2022-00267
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA.
Palmira, Julio doce (12) de Dos Mil veintitrés (2023).

En escrito glosado al expediente bajo el No. 042 la parte actora, por conducto de su representante judicial solicita se aclare el numeral 4 del auto de 28 de junio de 2023 "...en el sentido de indicar que (...), la parte demandada quedó notificada de "todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda" desde el 25 de abril de la presente anualidad..". como quiera que su lectura "...se puede prestar a confusión, pues (...) pareciera que es a partir de dicha providencia proferida el 28 de junio de 2023 que los citados demandados quedaron notificados de todas las providencias dictadas en el proceso." Para resolver,

SE CONSIDERA:

El ordenador constitucional, en procura de garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, instituyó en la carta magna una serie de derechos a los cuales pueden acudir los ciudadanos en procura de obtener información o de dirimir los conflictos de intereses que entre ellos se susciten.

Aclarar, a la luz de la interpretación contenida en la jurisprudencia, significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, "...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia..."; de tal manera que, para que ésta proceda, es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, razón por la cual, si la aclaración se da por solicitud de una de las partes, estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda¹. Ha dicho la Corte Constitucional que "... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el

¹ C. de Estado, Sección 3ª; Mayo 21 de 2008, Rad: 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968) C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO

juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”²

“... la procedencia excepcionalísima de la aclaración de providencias está condicionada a que exista una razón objetiva de duda que nuble el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre aquélla...”³

Sobre el procedimiento solicitado, contempla el art. 309 del CGP. que “...dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive. Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo.”⁴

Descendiendo al presente asunto, considera la memorialista, dado el contenido de la que hace parte del punto 4° de la parte resolutive del auto del pasado 28 de Junio⁵, ofrece duda que puede llevar a confusión en cuanto a la fecha en que ocurrió la notificación de los señores Angela García De Cucalón y Luis Fernando Cucalón García, por lo que se hace necesario su aclaración.

“La necesidad de hablar del lenguaje claro en las providencias judiciales no es una necesidad propia y particular del derecho colombiano, sino que es una tendencia global que se ha venido consolidando en países europeos como Francia y España y en varios países latinoamericanos. En el caso colombiano hemos dado algunos pequeños pasos en la consolidación de una política de estado relacionada con el uso del lenguaje claro en la emisión de decisiones de todas las autoridades públicas. En el año 2015 se publicó, por la Escuela Superior de Administración pública y por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el “Manual de lenguaje claro para la administración pública”, y en el año 2019 se publicó, en edición virtual, el “Manual de escritura jurídica”, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dirigido por el profesor Diego López Medina, para la redacción de textos jurídicos y la citación de fuentes. Sin embargo, a nivel de la rama judicial no existen actualmente tips o criterios básicos que los jueces puedan seguir para comunicar a los ciudadanos en un lenguaje claro y fácil de entender las decisiones que toman. Frente a este último panorama, la Corte Constitucional ha empezado a emplear en sus providencias

² C. Constitucional, Auto 004 de enero 26 de 2000.

³ C. Constitucional, A-303 de 2015. MP Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. CGP, parte general _Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 699

⁵ En cuanto, refiriéndose a la nulidad propuesta por los señores Angela García De Cucalón y Luis Fernando Cucalón García, Como consecuencia de lo anterior, los precitados señores quedan notificados de “todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda” Queda de esta forma corregida la anomalía destacada en el escrito que se resuelve.

judiciales, la consigna de utilizar un lenguaje claro para explicar el sentido de sus decisiones, su significado y el alcance de la protección que otorga a los derechos fundamentales de los accionantes. Por ejemplo, en la sentencia T-607 de 2019, esta corporación ordenó que una niña en situación de discapacidad conociera una carta escrita por la misma Corte, en la que le informaron las medidas tomadas para proteger sus derechos. De igual forma, se encuentra actualmente en trámite ante el Congreso de la República un proyecto de ley “Por medio de la cual se establece el Formato de Sentencias de Lectura Fácil y se dictan otras disposiciones”⁶, el cual tiene por objeto “establecer el formato de sentencia de lectura fácil que tendrá aplicación en todas las jurisdicciones y especialidades del Estado colombiano, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y administrativas y en los procesos arbitrales”⁷

Precisa señalar que la génesis del auto del 28 de Junio la constituye una solicitud de nulidad generada por cuanto los memorialistas, por conducto de su representante judicial, consideraron que “al momento en que se notificó por la parte actora el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a través de correo electrónico del pasado 25 de abril ogaño, no se allego copia del auto que decretó las medidas cautelares, vulnerándose así el debido proceso y derecho a la defensa..” y esta circunstancia fue la que dio lugar al análisis del juzgado para lo cual fue necesario precisar, en dicho auto, con toda la claridad del caso, que estas personas, con relación a la demanda propuesta “...han dado respuesta que se encuentra adosada al infolio como documento No. 37, debiéndose dejar constancia que fue presentada oportunamente: respecto del señor Luis Fernando, por haberla presentado dentro del **término de traslado que se le computa a partir del día 26 de abril de 2023, con consecuencial vencimiento el día 25 de Mayo de 2023, y la señora Angela, por aplicación del inciso 1° del art. 301 del CGP, desde el día 19 de mayo de 2023, fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda**, siendo menester, en consecuencia, reconocer personería a la profesional del derecho que han designado para la defensa de sus intereses quedando saneada la falencia anotada por aplicación del inciso 1° de la norma en comento..”⁸ y por tanto, respecto al cómputo del traslado no existe confusión alguna. Ahora bien, como quiera que el aspecto central del escrito que en aquel momento motivó el actuar el despacho, lo constituía exclusivamente el hecho de no haberse allegado con la notificación que de la demanda se les hizo “...copia del auto que decretó las medidas cautelares..” tal falencia u omisión, como efectivamente se anotó en dicho proveído, quedó saneada con el reconocimiento de personería que se le hizo a la apoderada judicial por estos designada pues, iteramos, respecto a las fechas de notificación no hubo discusión alguna en el escrito que dio lugar a la referida providencia, situación por la cual no hay lugar a la aclaración solicitada, por lo que, en consecuencia, se negará.

Establecido lo anterior, observándose que obra en autos a folios 032 y 043 los poderes conferidos por los señores José Libardo Cucalón Agudelo y Víctor Hugo Cucalón Lozano, ambos en su condición de hijos del señor José Libardo Cucalón García, se procederá a reconocer personería al apoderado designado con las consecuencias que de ello se derivan a la luz de lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP. En razón de lo expuesto, se

⁶ Consultado en: <https://angelicalozano.co/wp-content/uploads/2022/07/PL-Sentencias-de-Lectura-Facil.pdf> (Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2022).

⁷ Laura Estephania Huertas Montero “El lenguaje claro de las Providencias Judiciales” Fuente: https://icdp.org.co/el-lenguaje-claro-de-las-providencias-judiciales/#_ftnref3

⁸ Auto de Junio 28 de 2023. Negritas y subrayas fuera de texto

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de aclaración del auto de Junio 28 de 2023 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA, al abogado al Dr. DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, actualmente en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No.94315741, e inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura con la TP#77397, para que represente en éstas diligencias los intereses de los señores José Libardo Cucalón Agudelo y Víctor Hugo Cucalón Lozano,, en su condición de herederos del señor José Libardo Cucalón García en los términos contenidos en los poderes otorgados.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP., y para todos los efectos legales, los señores José Libardo Cucalón Agudelo y Víctor Hugo Cucalón Lozano quedan notificados por conducta concluyente de todos los autos proferidos en éste proceso, incluyendo el admisorio de la demanda, el día en que ésta providencia sea notificada por estado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.